



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 191

IV LEGISLATURA

20 DE OCTUBRE DE 1998

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

Moción sobre celebración del Día del Pueblo Gitano.

(pág. 8142)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley a) Texto que se propone

Proyecto de ley 31, de consejos escolares de la Región de Murcia, (IV-17728).

(pág. 8142)

3. Mociones o proposiciones no de ley

Moción 539, sobre envío de una circular a todos los municipios de la Región relativa a seguridad en atracciones feriales, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, (IV-17684).

(pág. 8148)

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

Interpelación 290, sobre regularización de la situación laboral de los minusválidos, formulada por Dña. Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista, (IV-17717).

(pág. 8149)

4. Preguntas para respuesta oral c) Al Presidente del Consejo de Gobierno

Anuncio sobre la admisión de las preguntas 323 a 325.

(pág. 8149)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**2. Mociones o proposiciones
no de ley**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, "Moción sobre celebración del Día del Pueblo Gitano", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 15 de octubre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN SOBRE CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL PUEBLO GITANO.

La Asamblea Regional de Murcia acuerda:

Primero.- Que en el seno de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano se tome acuerdo sobre la celebración del Día del Pueblo Gitano. A esta Comisión se invitará a las Asociaciones de Gitanos de la Región de Murcia al objeto de que éstas expongan sus criterios y participen del consenso para señalar el Día del Pueblo Gitano.

Segundo.- Que una vez acordada la fecha del Día del Pueblo Gitano, a través de una moción conjunta de los tres Grupos Parlamentarios, sea elevada al Pleno de la Asamblea para su debate y aprobación.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley
a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 19 de octubre actual, acordó admitir a trámite el Proyecto de ley 31, "de consejos escolares de la Región de Murcia", su envío a la Comisión de Asuntos Sociales, su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea y la apertura de un plazo para la presentación de enmiendas que finalizará el próximo día 10 de noviembre.

Cartagena, 20 de octubre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROYECTO DE LEY 31, DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA REGIÓN DE MURCIA, (IV-17728).**Exposición de motivos**

La Constitución Española, en su artículo 9.2., atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. En los mismos términos se expresa el artículo noveno, dos. e) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, determinando que la Comunidad Autónoma velará por facilitar la participación de todos los murcianos en la vida pública, económica, cultural y social de la Región.

El apartado 5 del artículo 27 de la Constitución establece que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

En virtud del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, reformado por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, a la Comunidad Autónoma de Murcia le corresponde la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución.

Además, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en su título segundo establece y regula la participación en la programación general de la enseñanza, determinando en su artículo 34 que en cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de su Asamblea que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

De los anteriores preceptos legales trae su causa la presente Ley, cuyo objetivo es la instrumentación de unos órganos colegiados a través de los cuales quede adecuadamente encauzada la necesaria participación de la sociedad en la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Aparte de significar el cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales, estatutario y de legislación básica del Estado, antes citados, la participación social en la programación educativa que la presente Ley instrumenta, pretende garantizar la función básica de la enseñanza como aprendizaje y adecuación a la realidad social; la participación efectiva de la sociedad murciana en la programación de la enseñanza posibilitará la configuración de una auténtica escuela murciana, concebida desde nuestra sociedad y adaptada a nuestras necesidades e idiosincrasia.

Para atender las exigencias de la comunidad educativa, potenciando y haciendo más efectiva la

participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios en Murcia, la presente Ley configura dos niveles de representatividad, que se corresponden con otros tantos tipos de organismos de participación.

Se crea así, en un primer nivel, el Consejo Escolar de la Región de Murcia, máximo organismo consultivo y de participación en materia de enseñanza no universitaria, dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, y organismo de representación superior de los sectores de la sociedad afectados, cuyas tareas se refieren a aspectos globales, vinculados directamente a la política general educativa y con repercusión en toda la Región. Su composición, en íntima relación con las tareas encomendadas, reúne a una amplia representación cualitativa y cuantitativamente ponderada de los intereses sociales y profesionales de la Región, en el nivel educativo no universitario.

En segundo nivel de representatividad, la Ley crea los consejos escolares municipales y la estructura, en su ámbito, en una línea similar a la seguida respecto al Consejo Escolar de la Región, con una representación cualitativamente conforme a las tareas básicas que se les encomienden, en función de los intereses y conocimientos más cercanos y habilita al propio tiempo al Consejo de Gobierno para que dicte los reglamentos de los consejos escolares municipales, estableciendo las bases sobre la organización y funcionamiento de éstos.

En definitiva, la Ley conforma un amplio marco de participación, que va del municipio a la totalidad de la Región, en los que están representados los distintos intereses, concretos y genéricos, existentes respecto a la programación de la enseñanza de niveles no universitarios. Al mismo tiempo, la Ley interrelaciona los citados ámbitos territoriales de representación para dotar de la máxima coherencia al modelo de participación que establece.

Asimismo, la Ley pretende garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación, mediante la programación general de la enseñanza no universitaria, democratización general de la gestión de la educación en la Región y dar protagonismo a la comunidad educativa.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Es objeto de la presente Ley regular la participación efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de las enseñanzas de niveles no universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de los siguientes órganos colegiados que se crean y regulan a tal fin:

- El Consejo Escolar de la Región de Murcia.
- Los Consejos Escolares Municipales.

Artículo 2

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia garantizarán, a través de la programación general de la enseñanza, el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, mediante la planificación de sus actuaciones en la materia, dirigidas a la satisfacción de las necesidades educativas de los ciudadanos.

Artículo 3

La programación general de la enseñanza se orientará fundamentalmente al logro de los siguientes objetivos contemplados en la Constitución y leyes orgánicas que regulan el proceso educativo:

- a) Garantizar la efectividad del derecho a la educación ordenada al pleno desarrollo de la personalidad.
- b) Asegurar la cobertura de las necesidades educativas de los ciudadanos mediante una adecuada oferta de puestos escolares.
- c) Potenciar el sistema escolar como un medio de compensación de las desigualdades sociales e individuales.
- d) Mejorar la calidad de la enseñanza.
- e) Coordinar e incorporar las ofertas educativas que desde la sociedad se dirijan a la comunidad educativa.
- f) Impulsar la integración plena de los centros escolares en su entorno geográfico, socioeconómico y cultural.

Para el cumplimiento de estos objetivos se impulsará la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar a través de las organizaciones que los representen.

Artículo 4

La programación general de la enseñanza de niveles no universitarios comprenderá, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Definición de las necesidades prioritarias en materia educativa, en especial en lo que se refiere a puestos escolares: creación, modificación y supresión.
- b) Determinación de los recursos necesarios de acuerdo con la planificación económica.
- c) Programación de los puestos escolares de nueva creación, concretando las zonas y municipios donde estos puestos deben crearse, teniendo en cuenta la oferta existente de centros escolares públicos y centros privados financiados con fondos públicos.
- d) Programación de las actuaciones para la conservación, mejora y modernización de las instalaciones y equipamiento escolar.
- f) Programación de actuaciones referidas al logro de la igualdad de oportunidades en la enseñanza.

g) Determinación de las necesidades en materia de recursos humanos y de las actuaciones referidas a la formación y perfeccionamiento de los mismos.

h) Realización gradual de un modelo de educación democrática, científica, crítica, polivalente, liberadora y no discriminatoria por razón de sexo, raza o creencia, a la que tengan acceso igualitariamente todos los ciudadanos de la Región de Murcia.

i) Aplicación de medidas sociales que pongan de manifiesto que la rentabilidad del sistema educativo es la mejor garantía para la consecución de una sociedad avanzada.

Artículo 5

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con la participación de los sectores sociales representados en los Consejos Escolares que esta Ley crea y regula, programará anualmente la asignación de recursos materiales y humanos dedicados a la satisfacción de las necesidades educativas, teniendo en cuenta la de centros públicos y la oferta de puestos gratuitos hecha por los centros privados concertados.

TÍTULO I DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Capítulo I

Del Consejo Escolar de la Región de Murcia

Artículo 6

El Consejo Escolar de la Región de Murcia es el órgano superior de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios y de consulta y asesoramiento, respecto a los anteproyectos de leyes y reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de ésta.

Artículo 7

El Consejo Escolar de la Región de Murcia estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

Artículo 8

El Presidente será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y Educación, oído el Consejo Escolar Regional.

Artículo 9

1. El Vicepresidente será nombrado por la Consejería de Cultura y Educación de entre los miembros del Consejo, a propuesta del Pleno.

2. El Vicepresidente suplirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las facultades que le delegue el Presidente.

Artículo 10

1. El Secretario será designado por la Consejería de Cultura y Educación. Asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente y extenderá las correspondientes actas.

2. La Secretaría del Consejo es el único órgano administrativo de carácter permanente de dicho organismo, y se integrará dentro de la Dirección General de Educación, la cual deberá dotarla de suficientes medios personales y materiales para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

3. El nombramiento de Secretario recaerá en un funcionario del Grupo A.

Artículo 11

Los Consejeros serán los representantes de los distintos sectores de la sociedad implicados en la programación general de la educación. Los representantes serán los que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 12

1. En el Consejo Escolar de la Región de Murcia estarán representados:

a) Los profesores, que serán propuestos por sus organizaciones o asociaciones sindicales en función de su representatividad, en la Región de Murcia, y respetando en todo caso la proporcionalidad entre los sectores públicos y privados de la enseñanza.

b) Los padres de alumnos, propuestos por las Federaciones y Organizaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, en proporción a su representatividad.

c) Los alumnos de enseñanza no universitaria propuestos por las organizaciones estudiantiles legalmente constituidas, en proporción a su representatividad.

d) El personal administrativo y de servicios de la Administración educativa y de centros docentes, propuestos por sus organizaciones sindicales, en proporción a su representatividad.

e) Los titulares de centros privados concertados, propuestos por las organizaciones empresariales y las organizaciones de titulares de centros de enseñanza, en proporción a su representatividad.

f) Las centrales y organizaciones sindicales, de acuerdo con su representatividad en la Región de

Murcia.

h) Los Municipios, cuyos representantes serán propuestos por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

i) La Administración educativa autonómica, cuyos representantes serán designados por la Consejería de Cultura y Educación.

j) Todas las Universidades de la Región de Murcia, tanto públicas como privadas.

k) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica o la investigación educativa, designados por la Consejería de Cultura y Educación.

l) El Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de la Región de Murcia.

2. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Cultura y Educación, aprobará las normas sobre estructura, funcionamiento y número de miembros del Consejo Escolar de la Región de Murcia. En todo caso, la propuesta tendrá en cuenta las siguientes limitaciones:

a) La representación a que se refieren los apartados a), b), c) y d) nunca será, en conjunto, inferior a un tercio del total de los miembros del Consejo.

b) El número de vocales no será superior a 40 ni inferior a 25.

Artículo 13

Los miembros del Consejo Escolar de la Región de Murcia serán nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y Educación. Las entidades e instituciones propondrán sus representantes, de acuerdo con el artículo anterior, siguiendo el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 14

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia será consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Las bases y los criterios básicos para la programación general de la enseñanza en la Región de Murcia, a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

b) Los anteproyectos de ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería de Cultura y Educación.

c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno, en desarrollo de la legislación general de la enseñanza.

d) Los criterios básicos para la programación anual de recursos materiales y humanos a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

e) Adaptación de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar el fomento de la conciencia de identidad murciana.

f) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza, su adecuación a la realidad social murciana y a compensar las desigualdades y deficiencias sociales e individuales, así como los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa.

g) Orientaciones y programas educativos.

h) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de centros privados.

i) Bases generales de política de becas y ayudas al estudio.

2. La Consejería de Cultura y Educación podrá someter a consulta cualquier otro asunto no comprendido en el punto 1 del presente artículo.

3. El Consejo Escolar de la Región emitirá los informes que le requiera la Consejería de Cultura y Educación en el plazo de tres meses, excepto en casos extraordinarios.

Artículo 15

El Consejo Escolar de la Región de Murcia podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Consejería de Cultura y Educación en relación con los asuntos a que se refiere el artículo anterior, y también sobre los siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.

b) Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.

c) Investigación e innovación educativa.

d) Formación y perfeccionamiento del profesorado y personal no docente con atención directa a los alumnos.

e) Régimen interno y disciplina en centros escolares.

f) Evaluación del rendimiento escolar y fracaso escolar.

g) Cualquier otra cuestión relativa a la calidad de la enseñanza.

Artículo 16

El Consejo Escolar de la Región de Murcia deberá elaborar una memoria anual de sus actividades, teniendo en cuenta los informes de los consejos escolares municipales. Dicha memoria deberá ser enviada a la Consejería de Cultura y Educación en el primer semestre del año siguiente y deberá hacerse pública. Asimismo, elaborará un informe bianual sobre la situación de la enseñanza en la Región de Murcia.

Artículo 17

1. El mandato de los miembros del Consejo será de 4 años, con excepción del grupo c) del artículo 12.1., que será de 2 años.

2. Los miembros del Consejo serán renovados por

mitades cada dos años en cada uno de los grupos de consejeros a que se refiere el artículo 12.1., de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Los consejeros que lo sean en virtud de la representación que ostenten, perderán la condición de tales en el momento de cesar como representantes de sus colectivos.

4. En caso de que se produzca alguna vacante en el Consejo, ésta será cubierta de acuerdo con el procedimiento de nombramiento de consejeros establecido en esta Ley. El nuevo miembro será por el tiempo que reste para completar el mandato.

5. Los Consejeros que ostenten representación de asociaciones o sindicatos, tendrán que ser ratificados o sustituidos si hay elecciones en los organismos que representen, en un plazo máximo de dos meses.

Artículo 18

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. Las normas de funcionamiento del Pleno y de las comisiones se establecerán reglamentariamente.

Artículo 19

El Consejo Escolar de la Región de Murcia se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las normas establecidas en el título II, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre órganos colegiados.

Artículo 20

El Consejo Escolar de la Región de Murcia se reunirá en pleno, como mínimo, dos veces al año, siempre que lo solicite una tercera parte de sus miembros y cuando lo estime conveniente el Presidente.

Capítulo II

De los consejos escolares municipales

Artículo 21

1. Los consejos escolares municipales son los órganos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios en el ámbito municipal.

2. Los municipios que dispongan al menos de dos colegios de Educación Infantil y Enseñanza Primaria deberán constituir el Consejo Escolar Municipal.

3. Los municipios que no tengan colegios de los niveles citados en el punto anterior también podrán constituir, potestativamente, un Consejo Escolar Municipal a iniciativa del respectivo Ayuntamiento.

4. En los municipios de más de 10.000 habitantes, cuando el 25% o más de su población no viva en la capital del municipio, obligatoriamente en el Consejo Escolar Municipal habrá una Comisión de pedanías o diputaciones, en la que la mayoría de sus miembros procederán de estos núcleos de población.

Artículo 22

Los Consejos Escolares Municipales se compondrán de los miembros siguientes:

a) Presidente, que lo será el Alcalde o concejal en quien delegue.

b) Vocales, en representación de los siguientes grupos o sectores:

- Padres de alumnos de los niveles de enseñanza que se impartan en el municipio.

- Profesores de los centros docentes del municipio.

- Alumnos.

- Personal administrativo y de servicios. Elegidos todos ellos entre los que formen parte de los Consejos Escolares de Centros docentes del municipio.

c) Concejales Delegados del Ayuntamiento del Área de Educación.

d) Directores de centros públicos.

e) Titulares o directores de centros privados, concertados o no.

f) La Administración educativa estará representada por el Inspector de Educación que más centros docentes del municipio tenga asignados.

g) La secretaria será desempeñada por un funcionario municipal, que tendrá solo voz, o por un vocal de representación del profesorado, con voz y voto.

Artículo 23

1. En los municipios que sólo tengan un centro docente, sostenido con fondos públicos, los miembros del Consejo Escolar del Centro, presididos por el Alcalde, más los vocales que reglamentariamente se establezcan, constituirán el Consejo Escolar Municipal.

2. El Consejo Escolar Municipal será presidido por el Alcalde o concejal en quien delegue. En ningún caso será el mismo que represente al Ayuntamiento en el Consejo Escolar del Centro.

Artículo 24

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y Educación, reglamentariamente determinará la estructura, funcionamiento y número de componentes de los Consejos Escolares Municipales, atendiendo a la población escolar, dispersión o concentración de la misma, circunstancias geográficas, etc.

2. La representación de los padres, profesores,

alumnos y personal administrativo y de servicios no podrá ser, conjuntamente, inferior a la mitad del total de los componentes del Consejo Escolar Municipal, excepto en los Consejos considerados en el artículo 23 de esta Ley, que se atenderán a la normativa al caso.

Artículo 25

Los Consejos Escolares Municipales serán consultados preceptivamente por la Administración educativa en las siguientes materias:

- a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.
- b) Fijación, distribución y gestión de los recursos que en materia educativa corresponde invertir a los Ayuntamientos y aquellos otros fondos que discrecionalmente se incluyan en los presupuestos municipales para acciones educativas.
- c) Convenios y acuerdos de la Administración Municipal en materia educativa.

Artículo 26

1 Los Consejos Escolares Municipales podrán, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre los temas relacionados en el artículo anterior y, además, sobre las siguientes materias:

- a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización, teniendo en cuenta la normativa vigente al caso.
- b) Constitución de patronatos o institutos municipales relativos a educación.
- c) Cuestiones relativas a la promoción y extensión educativa.
- d) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de los núcleos de población del municipio.

2. Los Consejos Escolares Municipales podrán recabar información de la Administración educativa y de las autoridades locales sobre cualquier materia relacionada con la educación en el ámbito municipal y, especialmente, sobre el rendimiento escolar.

3. El Alcalde podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 27

El Consejo Escolar Municipal, al final de cada curso escolar, elaborará un informe-memoria sobre la situación del sistema educativo en el municipio y sus actuaciones, que elevará al Ayuntamiento, Consejo Escolar de la Región de Murcia y Administración educativa autonómica. Así mismo, lo hará público.

Capítulo III Disposiciones comunes

Artículo 28

Los Consejos Escolares podrán solicitar información a la Administración educativa y a la Administración municipal del ámbito territorial correspondiente sobre cualquier materia que afecte a su campo de actuación.

Artículo 29

Los Consejos Escolares ejercerán su función asesora ante la Administración correspondiente y podrán elevar informes y propuestas a ésta y al Consejo Escolar de la Región de Murcia, cuando sean municipales, sobre cuestiones relacionadas con su competencia y especialmente, sobre aspectos cualitativos del sistema educativo.

Artículo 30

Las Administraciones públicas en todos sus niveles prestarán a los Consejos Escolares la ayuda precisa, fundamentalmente en materia de instalaciones, medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, en los términos previstos en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los consejos escolares contemplados en la presente Ley se constituirán en un plazo no superior a un año desde la publicación de la misma.

Segunda

La convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar Regional será efectuada por el titular de la Consejería de Cultura y Educación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Consejos Escolares Municipales, que por iniciativa de los propios Ayuntamientos han sido creados, podrán seguir funcionando en su actual forma y composición, hasta tanto no sean regulados según los criterios de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Cultura y Educación, en las materias de sus

respectivas competencias, de acuerdo con el artículo 21.4 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Cámara la moción registrada con el número 539, para su debate en Pleno, admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 19 de octubre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 539, SOBRE ENVÍO DE UNA CIRCULAR A TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA REGIÓN RELATIVA A SEGURIDAD EN ATRACCIONES FERIALES, FORMULADA POR D. CAYETANO JAIME MOLTÓ, DEL G.P. DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, (IV-17684).

Cayetano Jaime Moltó, diputado regional del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, y con el respaldo del citado grupo, según se acredita en este escrito mediante la firma del portavoz, Joaquín Dólera López, presenta al amparo del artículo 167 y siguientes del Reglamento de la Cámara, ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción sobre envío de una circular a todos los municipios de la Región relativa a seguridad en atracciones feriales.

En el último año se han producido diversos accidentes en atracciones feriales en distintos puntos de la Región. El resultado de los mismos ha venido como consecuencia, bien de una escasa vigilancia y control por parte de los servicios de inspección de las características técnicas de las mencionadas instalaciones, bien por causas no atribuibles a los feriantes.

En particular, en la última semana se ha producido una denuncia pública en relación a la ubicación y

condiciones de las instalaciones de feriantes en el término municipal de La Unión, en el marco del desarrollo de las fiestas de El Rosario, donde los propios medios de comunicación han recogido gráficamente la ubicación de dicha feria, literalmente encajonada en un solar rodeado de edificios, cuya separación de algunas de las atracciones apenas distaba unos pocos metros.

Esta situación se produce en la práctica totalidad de los municipios de la Región de Murcia, donde particularmente, en el momento de celebración de sus fiestas patronales o bien como consecuencia del desarrollo de otros eventos festivos o fechas señaladas, se dan cita atracciones de feria que por lo general, y a tenor de lo que establece la normativa vigente, incumplen claramente las reglamentaciones existentes.

Situaciones que pueden poner en peligro aspectos relativos a la sanidad e higiene pública, seguridad de las personas y las cosas, entre otras.

El Real Decreto 2816/1982 regula claramente los espectáculos públicos y actividades recreativas, entre los que se encuentran los parques de atracciones, ferias o lo que popularmente se conoce como "caballitos".

Dicho Real Decreto define las características a cumplir, tanto en las instalaciones fijas como desmontables, estableciendo en su artículo 1 la orientación general del mismo a garantizar la seguridad en el desarrollo de esta actividad. El artículo 26 contiene las cautelas a observar cuando las mismas se desarrollan, como es en la mayoría de los casos, en espacios abiertos, definiendo de un modo expreso justo lo contrario de lo que se denuncia en el municipio de La Unión, en el sentido de que la fachada o fachadas de las ferias han de dar necesariamente a vías públicas o espacios abiertos.

Como quiera que para la instalación e inicio de actividad la autoridad municipal ha de requerir un certificado que contemple el cumplimiento de la normativa, cuya expedición corresponde a un técnico con capacidad y titulación suficiente, y en base a las atribuciones que la propia Ley confiere al propio alcalde para reconocer con carácter previo al inicio de la actividad el cumplimiento de las previsiones reglamentarias, y toda vez que se denota de un modo claro la general dejación que sobre este asunto se manifiesta, es necesario que el Consejo de Gobierno ejercite las atribuciones que le vinieron dadas en el Real Decreto de 10 de junio de 1994, donde se traspasaron las funciones y servicios del Estado en esta materia, para garantizar el general conocimiento y aplicación de la normativa existente.

Por todo ello, presento ante el Pleno de la Cámara, para su debate y aprobación, el siguiente texto de moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, con carácter urgente, dé traslado a la Federación Regional de Municipios de la Región de Murcia, para su general aplicación en todo el territorio

autonómico, de una circular comprensiva del contenido del Real Decreto 2816 de 1982, al objeto de garantizar la calidad, higiene y seguridad pública en los parques de atracciones o ferias recreativas en la Región de Murcia.

Cartagena, 9 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Joaquín Dólera López Cayetano Jaime Moltó

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Cámara la interpelación registrada con el número 290, admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 19 de octubre de 1998

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

INTERPELACIÓN 290, SOBRE REGULARIZACIÓN DE LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS MINUSVÁLIDOS, FORMULADA POR Dña. CLEMENCIA ESCUDERO ALBALADEJO, DEL G.P. SOCIALISTA, (IV-17717).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Clemencia Escudero Albaladejo, diputada del grupo parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por el artículo 142 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación, dirigida al Consejo de Gobierno, sobre la siguiente cuestión:

Ante la existencia en nuestra Región de una empresa ilegal de cupones de rifa, que tiene trabajando a un gran número de minusválidos en situación presuntamente irregular y de clara explotación, y teniendo en cuenta que la Administración regional cuenta con las competencias sobre el juego, el grupo parlamentario Socialista interpela al Consejo de Gobierno sobre las razones por

las que se incumple en la Región de Murcia la orden ministerial que regula las adaptaciones de puestos de trabajo y el cupo reservado a minusválidos en las empresas públicas y privadas, las medidas que ha tomado o piensa tomar la Administración regional para regularizar la situación laboral en la que se encuentran los minusválidos de la Región y el aumento del número de minusválidos que realizan la actividad referida y por qué no se controla la situación de los mismos respecto a la Seguridad Social.

Cartagena, 15 de octubre de 1998

EL PORTAVOZ, LA DIPUTADA,
Fulgencio Puche Oliva Clemencia Escudero

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

c) Al Presidente del Consejo de Gobierno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA
Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta oral al Consejo de Gobierno registradas con los números 323 a 325, cuyo enunciado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 138.2 del Reglamento, se inserta a continuación:

- Pregunta 323, sobre convenios con el Ministerio de Economía y Hacienda para fomentar la oferta turística en Cartagena, Águilas y Mazarrón, formulada por D. Alberto Garre López, del G.P. Popular, (IV-17737).

- Pregunta 324, sobre retraso por parte del Ministerio de Fomento en la firma del convenio del Plan de Vivienda 1998-2000 con la Comunidad Autónoma, formulada por D. Fulgencio Puche Oliva, del G.P. Socialista, (IV-17741).

- Pregunta 325, sobre reconsideración de la ubicación de una planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos en Albudeite, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, (IV-17739).

Cartagena, 19 de octubre de 1998

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal